



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COMPAÑÍA LOPEZ S.A.S. NIT: 901.047.324-2
Demandado: CARMEN CECILIA PEREZ ALQUERQUE CC. 49.687.222
CARLOS ARTURO LIEVANO RANGEL CC.5.117.069
SOJELIS VANEGAS RIOS C.C. 36.516.292
RAD. 20001-4003007-2018-00850-00

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso, mediante auto del veintinueve (29) de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de COMPAÑÍA LOPEZ S.A.S. en contra de CARMEN CECILIA PEREZ ALQUERQUE, CARLOS ARTURO LIEVANO RANGEL y SOJELIS VANEGAS RIOS.

La parte demandante mediante memorial aporta notificación personal y por aviso y solicita seguir adelante con la ejecución.

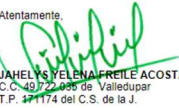
Descargar 17SolicitaSeguirAdela....pdf

JAHIELYS YELENA FREILE ACOSTA
ABOGADA
Cel. 300 710 18 37
E-mail: jahelysfreileacosta@gmail.com
Valledupar - Cesar

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
De: COMPAÑÍA LOPEZ S.A.S.
Contra: CARMEN PEREZ ALQUERQUE Y OTROS
RAD. 2018 - 00850

JAHIELYS YELENA FREILE ACOSTA, conocida en el proceso de la referencia como apoderada de la parte ejecutante, con el merecido respeto solicito a usted que ordene **seguir adelante** con la ejecución en el proceso de la referencia conforme a lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P., toda vez que los demandados se encuentran debidamente notificados en legal forma y no presentaron excepciones.

Atentamente,

JAHIELYS YELENA FREILE ACOSTA
C.C. 49.722.038 de Valledupar
T.P. 47.1174 del C.S. de la J.

Las demandadas CARMEN CECILIA PEREZ ALQUERQUE y SOJELIS VANEGAS RIOS se encuentran notificadas del mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin proponer excepción alguna durante el término de traslado, por lo que , se impone al despacho dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G. del P. y seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución

Alfamensajes

Alfamensajes S.A.S. Nit. 822.002.317 Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N° 002629 de 2010 Registro Postal 0225 MINTIC, atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Numero de envío:	22186605
Ciudad de Origen:	VALLEDUPAR CESAR
Ciudad de Destino:	CODAZZI CESAR
Fecha y hora del envío:	03-04-2019
Remitente:	JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Dirección del remitente:	CL 14 CR 14 ESQ.
Teléfono del remitente:	
Destinatario:	CARMEN CECILIA PEREZ ALQUERQUE
Dirección del destinatario:	CL 22 15 11 BR EL SOCORRO
Teléfono:	
Contenido:	NOTIFICACION RAD 2018-00850
Observación:	
Entregado a:	JORGE LUIS ARIZA C. CC N. 86.987.46
Fecha y Hora de Entrega:	08-04-2019
Entregado por:	Zona 4
Fecha de expedición:	08-04-2019

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA

Certificado por: ALFAMENSAJES S.A.S. Mensajería Express, Administrador Franquicia
Valledupar, Alberto Cuadrado Felizola
Valledupar Cesar Cl 14 N 11A-54
Cel. 300 6863471 valledupar@alfamensajes.com.co

Centro Nacional de Logística
Carrera 24Bis N° 37A- 47 PBX: 2302800-6705146

Descargar

01CnoPrincipalRad.201....pdf

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR- CESAR

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Señor (a)(s)(es)
CARMEN CECILIA PEREZ ALQUERQUE
Dir. Calle 22 N° 15-11 Barrio El Socorro
Codazzi - Cesar.

FECHA
DIA MES AÑO
03 04 2019
Servicio Postal Autorizado
ALFAMENSAJES S.A.S

No. de Radicación del proceso Naturaleza del Proceso Fecha Providencia
20 001 40 03 007 2018 00850 00 EJECUTIVO DD MM AAAA
29 03 2019

DEMANDANTE
COMPANIA LOPEZ S.A.S.

DEMANDADO (a) (s)
CARMEN CECILIA PEREZ
ALQUERQUE, CARLOS ARTURO
LIEVANO RANGEL y SOJELIS
VANEGAS RIOS

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato X dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia con el indicado proceso.

Para Interesado

03-04-2019 Registro Postal 0225

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR- CESAR

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Señor (a)(s)(es)
SOJELIS VANEGAS RIOS
Dir. Carrera 5 N° 3 - 24 Barrio 19 de Marzo
La Paz - Cesar.

FECHA
DIA MES AÑO
03 04 2019
Servicio Postal Autorizado
ALFAMENSAJES S.A.S

No. de Radicación del proceso Naturaleza del Proceso Fecha Providencia
20 001 40 03 007 2018 00850 00 EJECUTIVO DD MM AAAA
29 03 2019

DEMANDANTE
COMPANIA LOPEZ S.A.S.

DEMANDADO (a) (s)
CARMEN CECILIA PEREZ
ALQUERQUE, CARLOS ARTURO
LIEVANO RANGEL y SOJELIS
VANEGAS RIOS

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato X dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia con el indicado proceso.

Para Interesado

03-04-2019 Registro Postal 0225

La parte demandante aportó constancia de haber notificado por aviso al demandado.

DESTINATARIO: JUEZADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR- CESAR

CERTIFICACION DE ENTREGA

Alfamensajes S.A.S. Nit. 822.002.317 Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N° 002629 de 2010 Registro Postal 0225 MINTIC, atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Numero de envío:	22187291
Ciudad de Origen:	VALLEDUPAR CESAR
Ciudad de Destino:	LA PAZ CESAR
Fecha y hora del envío:	07-05-2019
Remitente:	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
Dirección del remitente:	CR 14 CL 14 ESQ. PISO 5
Teléfono del remitente:	
Destinatario:	SOJELIS VANEGAS RIOS
Dirección del destinatario:	CR 5 3-24 BR 19 DE MARZO
Teléfono:	
Contenido:	NOTIFICACION POR AVISO RAD 2018-00850
Observación:	
Entregado a:	OSCAR VANEGAS CC N° 77.036.824
Fecha y Hora de Entrega:	19-05-2019
Entregado por:	Zona 1
Fecha de expedición:	19-05-2019
CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA	

Certificado por ALFA MENSAJES S.A.S. Mensajería Express, Administrador Franquicia Valledupar, Alberto Cuadrado Felizola Valledupar Cesar CI 14 N 11A-54 Cel. 300 6863471 valledupar@alfamensajes.com.co

Centro Nacional de Logística Carrera 24Bis N° 37A- 47 PBX: 2302800-6705146 Bogotá D.C. Colombia

01CnoPrincipalRad.201....pdf

NOTIFICACION POR AVISO

Señor (a)(s)(es)
SOJELIS VANEGAS RIOS
Dir. Carrera 5 N° 3-24 Barrio 19 de Marzo
La Paz - Cesar.

FECHA
DIA MES AÑO
07 05 2019

Servicio Postal Autorizado
ALFA MENSAJES S.A.S

No. de Radicación del proceso	naturaleza del proceso	fecha providencia
20001-40-03-007-2018-00850-00	Ejecutivo	DD MM AAA 29 03 2019

DEMANDANTE
COMPANIA LOPEZ S.A.S.

DEMANDADO (a) (s)
CARMEN CECILIA PEREZ ALQUERQUE, CARLOS ARTURO LIEVANO RANGEL y SOJELIS VANEGAS RIOS

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendarizada el día 29 mes 03 año 2019 donde se admitió la demanda ——— profirió mandamiento de pago X, ordeno citarlo X y dispuso notificarle el mandamiento de pago profirido en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerara cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted se dispone de tres días retirarlos de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

NOTIFICACION POR AVISO

Señor (a)(s)(es)
CARMEN CECILIA PEREZ ALQUERQUE
Dir. Calle 22 N° 15-11 Barrio El Socorro
Cobazzi - Cesar.

FECHA
DIA MES AÑO
07 05 2019

Servicio Postal Autorizado
ALFA MENSAJES S.A.S

No. de Radicación del proceso	naturaleza del proceso	fecha providencia
20001-40-03-007-2018-00850-00	Ejecutivo	DD MM AAA 29 03 2019

DEMANDANTE
COMPANIA LOPEZ S.A.S.

DEMANDADO (a) (s)
CARMEN CECILIA PEREZ ALQUERQUE, CARLOS ARTURO LIEVANO RANGEL y SOJELIS VANEGAS RIOS

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendarizada el día 29 mes 03 año 2019 donde se admitió la demanda ——— profirió mandamiento de pago X, ordeno citarlo X y dispuso notificarle el mandamiento de pago profirido en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerara cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE DOCUMENTOS, usted se dispone de tres días retirarlos de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

CERTIFICACION DE ENTREGA

Alfamensajes S.A.S. Nit. 822.002.317 Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N° 002629 de 2010 Registro Postal 0225 MINTIC, atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Numero de envío:	22187291
Ciudad de Origen:	VALLEDUPAR CESAR
Ciudad de Destino:	AGUSTIN CODAZZI CESAR
Fecha y hora del envío:	07-05-2019
Remitente:	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
Dirección del remitente:	CL 14 CR 14 ESQ. PISO 5 PALACIO DE JUSTICIA
Teléfono del remitente:	
Destinatario:	CARMEN CECILIA PEREZ ALQUERQUE
Dirección del destinatario:	CL 22 N° 15-11 BR EL SOCORRO
Teléfono:	
Contenido:	NOTIFICACION POR AVISO RAD 2018-00850
Observación:	
Entregado a:	SCARMEN LEONI CC N° 18.882.504
Fecha y Hora de Entrega:	09-05-2019
Entregado por:	Zona 1
Fecha de expedición:	09-05-2019
CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA	

Certificado por ALFA MENSAJES S.A.S. Mensajería Express, Administrador Franquicia Valledupar, Alberto Cuadrado Felizola

En cuanto al demandado CARLOS ARTURO LIEVANO RANGEL, se notificó por medio de curador ad litem, quien contestó la demanda, pero no propuso excepciones.

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de los demandados CARMEN CECILIA PEREZ ALQUERQUE, CARLOS ARTURO LIEVANO RANGEL y SOJELIS VANEGAS RIOS.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 17 mayo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 063 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT:890.903.938-8
Demandado: SHERLEY JISSETH FRAGOSO CARMONA CC.1065.610.251
RAD. 20001-4003007-2019-00182-00

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente proceso, mediante auto del veintiséis (26) de abril de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de SHERLEY JISSETH FRAGOSO CARMONA.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación de la demandada.

Señor
JUEZ 4 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
E.S.D

REFERENCIA: SOLICITUD DE AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE
LA EJECUCIÓN
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: SHERLEY JISSETH FRAGOSO CARMONA
RADICADO: 20001400300720190018200

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, mayor y vecino de Itagüí, identificado con
cédula de ciudadanía No. 98.525.657 y portador de la tarjeta profesional No. 133.396
del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del
demandante, por medio del presente me permito solicitar comedidamente se sirva
emitir auto que ordena seguir adelante la ejecución, toda vez que la parte
demandada no propuso excepciones en el término del traslado, conforme a lo
consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2.

Cordialmente,

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS
Cédula de ciudadanía No 98.525.657
Tarjeta profesional No 133.396 del C. S de la J.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, la señora SHERLEY JISSETH FRAGOSO CARMONA, se notificó acorde con los postulados del artículo 291 del Código General del Proceso, tal y como se puede comprobar en el expediente digital.

Y no obstante encontrarse notificada del auto mandamiento de pago, dentro del término de traslado no propuso excepciones de mérito por lo que se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G. del P. y seguir adelante la ejecución en este asunto.

Resolución Judicial de Pago
Centro Superior de la Judicatura
División Ejecutiva de Ejecución Judicial
Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia
Calle 14 Carrera 14 - Piso 5 - Palacio de Justicia
Valledupar, Cesar

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia. En Valledupar
- Cesar, a las tres (3) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), realizo
notificación personal a la señora SHERLEY JISSETH FRAGOSO CARMONA,
quien su identidad con Cédula de Ciudadanía N° 1.059.610.251 expedida en
Valledupar - Cesar, en su condición de demandada. Notificación que recae sobre el
auto de fecha veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferido por el
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, mediante el cual se
libró mandamiento de pago en la demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA
CUANTIA, a favor de BANCOLOMBIA S.A., por conducto de su apoderado
judicial en contra de SHERLEY JISSETH FRAGOSO CARMONA. Radicado bajo
el N° 20001-4003007-2019-00182-00. Se le hace saber a la notificada que en
dicho auto se dispuso correrse traslado de la demanda por el término de diez (10)
días hábiles, y se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos constan de
veintidós (22) folios escritos y copia del mencionado auto.

En constancia se firma,

La notificada,

SHERLEY JISSETH FRAGOSO CARMONA

Quien notifica,

CELE EMÉRICA ACUÑA HERNÁNDEZ

Contestar al correo del CSJCPV caservpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada SHERLEY JISSETH FRAGOSO CARMONA.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

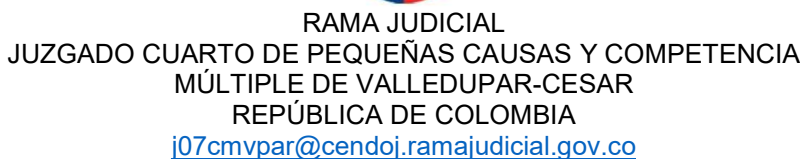


LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 17 mayo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 063 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



Valledupar, dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

La parte demandante mediante memorial solicita seguir adelante con la ejecución.

Examinado el expediente se tiene que la parte ejecutada GLADYS MARIA VILLEGAS CORONEL se encuentra notificada a través de Curador Ad Litem habiendo sido debidamente emplazada y designado curador, quien contestó la demanda dentro del término legal sin proponer excepciones de mérito, por lo que es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G. del P.

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuera el caso, o seguir adelante la

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada GLADYS MARIA VILLEGAS CORONEL.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 17 mayo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.063 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9
Demandado: ROQUE AGUSTIN DE AVILA QUINTANA CC.3.785.068
RAD. 20001-4003007-2019-00430-00

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso, mediante auto del dieciocho (18) de julio de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO POPULAR y en contra de ROQUE AGUSTIN DE AVILA QUINTANA.

La parte demandante mediante memorial aporta notificación personal y por aviso y solicita seguir adelante con la ejecución.

Carrillo & Asociados
Asesores Jurídicos

Señor
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR. ✓
E. S. D.

REF. EJECUTIVO
DE. BANCO POPULAR
CONTRA. DE AVILA QUINTANA ROQUE AGUSTIN ✓
RAD. 00430/2019

JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio de su profesión, en mi condición de apoderado judicial del BANCO POPULAR, de la manera más respetuosa, me permito REITERARLE LA SOLICITUD DE QUE DICTE SENTENCIA O AUTO QUE SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN presentada a su despacho el 02 DE OCTUBRE DEL 2020.

Aporto copia al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que han transcurrido más de UN AÑO y hasta fecha no se le ha dado trámite a lo aportado.

Atentamente,

JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO
C.C. No. 72.225.200 de Barranquilla.
T.P. No. 101.835 del C.S.J.

Examinado el expediente se puede verificar que el demandado ROQUE AGUSTIN DE AVILA QUINTANA se agotó los tramites de la notificación contemplados en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. , encontrándose notificado por aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin proponer excepciones de mérito durante el término de traslado por lo que se impone al despacho dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G. del P. y seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

DISTRIBUENVIOS S.A.S GUIA No. **N015**

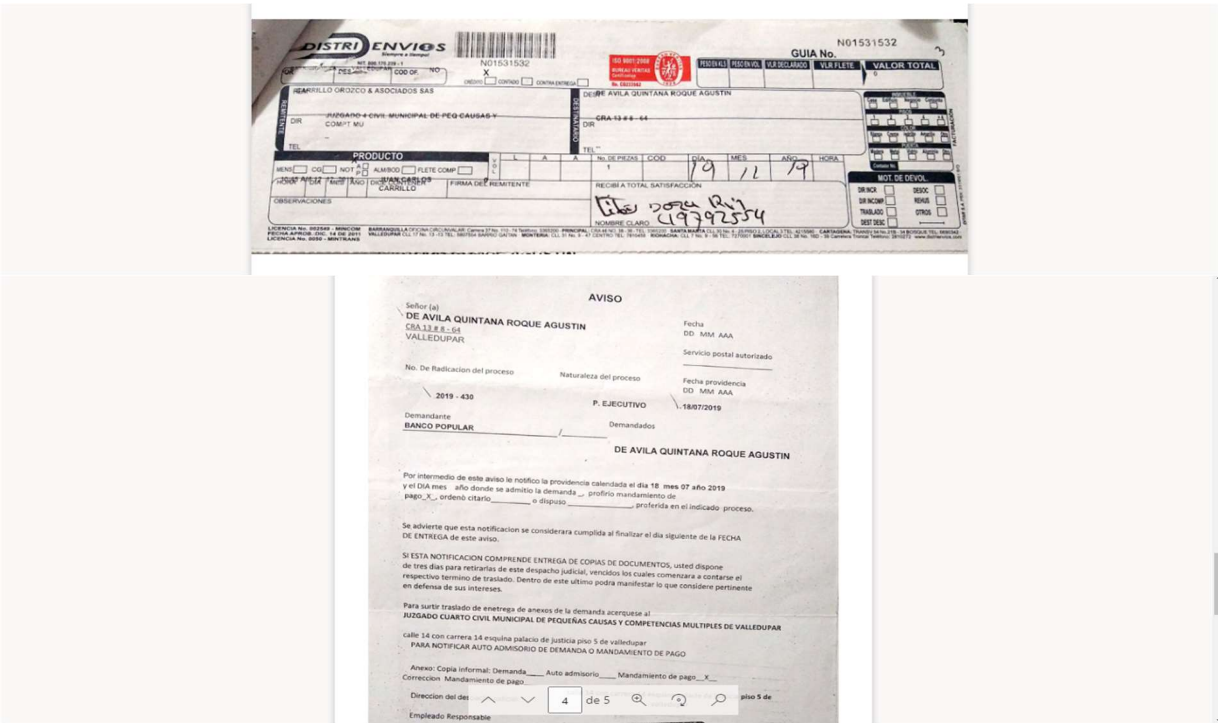
Certifica que la comunicación de Notificación de tipo **PERSONAL**
expedida por el **JUZGADO 4 DE PEQ CAUS Y COMPT MULT DE VALLEDUPAR**
Pertenece al proceso con número de Radicación **430/19**
dirigida al(a)(os) Señor(a)(es):
DE AVILA QUINTANA ROQUE AGUSTIN
a la Dirección:
Cra 13 No. 8 - 64
de **VALLEDUPAR** fue RECIBIDA
por **YOLEIDA CASTRO PUENTES, EMPLEAD, SI FUNCIONA**
el día **25** de **NOVIEMBRE** del año **2019**
Observaciones:

Se expide esta certificación en **BARRANQUILLA** a los **28** días del mes **NOVIEMBRE** de **2019**

CENTRO DE RECEPCIÓN: CRA. 46 No. 38 - 36
Barranquilla: Principal Cra 46 # 38 - 36 Tel: 3100210 • Santa Marta Calle 22 # 6 - 103 Local 5 C.C. San Miguel Cel: 313 5860762
Cartagena Calle de la paz Trans. 52 # 21A-52 Cel: 313 5860763 • Valledupar Carrera 12 # 11 - 44 Cel: 313 5320693
Montería Calle 91 No. 9 - 47 Centro Cel: 313 532 0692 • Bihacha Calle 6 # 4 - 33 Cel: 313 5320664
Sincorlejo Calle 23 # 13E - 29 Cel: 313 586 0763



La parte demandante aportó constancia de haber notificado por aviso al demandado.



El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado ROQUE AGUSTIN DE AVILA QUINTANA.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 17 mayo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 063 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: DECLARA PERDIDA DE COMPETENCIA.
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: COMERCIALIZADORA PASARELLA S.A.S. NIT: 900.596.455-1
Demandado: LA PLACITA CLUB S.A.S. NIT: 90160985-3.
RAD. 20001-4003007-2019-00712-00.

Valledupar, 16 de mayo de 2022.

AUTO:

Decide este despacho, con relación a la solicitud de perdida automática de la competencia, presentada por la parte demandante, con fundamento en lo establecido en el artículo 121 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se tiene que, la demandada fue presentada ante este despacho el día 10 de junio de 2019, tal y como da cuneta el acta individual de reparto.

RAMA JUDICIAL				Página
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO				
Fecha:	10/jul/2019	GRUPO Procesos monitorios		
CORPORACION	JUZGADOS MUNICIPALES PEQUEÑAS CAUSAS	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO		001	682	10/jul/2019
JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN				
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUETO PROCESAL	
71170867	GERMAN	RUIDIAZ LEON	03	
000596455-1	COMERCIALIZADORA PASARELLA S.A.S.		01	
RCIVFAM01	EMPLEADO		LIADERNOS 01	
dmontil			FOLIOS	20
OBSERVACIONES				
MAS UN TRASLADO DE 22 FOLIOS Y UN ARCHIVO 5 FOLIOS. INCLUYE UN CD.				

RADICADO 20001-40-03-007-2019-00712-00

Posteriormente el día 20 de septiembre de 2019, esta agencia judicial se pronuncia de la admisión de la demanda, ordenando requerir al demandado, por un termino de diez (10) días.

Se inserta imagen del auto de fecha 20 de septiembre de 2019, que ordena requerir a la parte demandada.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO

RAD: 200001-4003007-2019-00712-00

Demandante: COMERCIALIZADORA PASARELLA SAS NIT: 900.506.455-1

Demandado: LA PLACITA CLUB SAS NIT: 90160985-3

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 20 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Como quiera que en la demanda se pretende obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía, el juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a FEDERICO JAVIER CAICEDO MAESTRE en calidad de Representante Legal de LA PLACITA CLUB SAS, para que en el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a COMERCIALIZADORA PASARELLA SAS, la suma de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$21.242.950) en ocasión a lo manifestado en factura de venta N°. PU-000734 del 2 de julio de 2019.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del C.G.P., con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

CUARTO: reconózcase personería jurídica la doctor GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON como apoderado de la parte demandante para los efectos y términos del poder contenido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019. Hora 8:33 A.M.

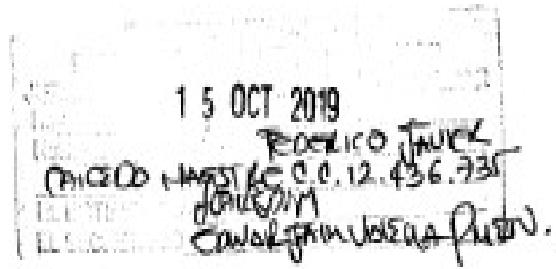
La anterior providencia se notifica a los partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

En atención en el presente Estado No. 01. Conste.

GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON

Apoderado

La parte demandada fue notificada personalmente del requerimiento el día 15 de octubre de 2019, en las instalaciones del juzgado, se inserta imagen del tramite de notificación al demandado.



Seguidamente la parte demandada, a través de apoderado judicial el día 28 de octubre de 2019, presenta oposición dentro de la demanda.

Se inserta imagen de la oposición presentada por el demandado.



info@ethikgroup.com

Calle 14 No. 14-80

574-8838

www.ethikgroup.com

Señor

JUEZ DE CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Valledupar

REF. DEMANDA monitorio

Demandante: COMERCIALIZADORA PASARELLA SAS

Ejecutado: LA PLACITA CLUB SAS.

Rad. 2019-00712

ARTURO MACIAS TAMAYO identificado con la cédula de ciudadanía número 77.016.206 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional de abogado 199752 del C.S.J, actuando en nombre de la empresa LA PLACITA CLUB SAS NIT 901160985-3, conforme poder conferido por su representante legal señor FEDERICO JAVIER CAICEDO MAESTRE, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Valledupar, identificado con la C.C. No. 22.436.735, presento oposición dentro a la demanda presentada por la COMERCIALIZADORA PASARELLA SAS NIT 900596455-1, representada legalmente por DANIEL ANDRÉS ROPERO NÚÑEZ.

De los hechos tal como lo narra mi poderdante se responde de la siguiente manera:

Al primer, segundo y tercero hecho, es falso, entre la demandante y la demandada no existe ningún vínculo contractual del cual se pueda derivar una obligación por servicios prestados o de otro índole.

Contrario a lo narrado por el demandante, entre las partes existió un convenio, donde LA PLACITA CLUB SAS se comprometió a cubrir una parte del evento del stand up comedy del señor RICARDO QUEVEDO (que vivía en envidia) y COMERCIALIZADORA PASARELLA SAS se comprometió a cubrir otra parte, cuya actividad se desarrollo con división de trabajo sin que entre demandante y demandada exista una obligación de prestación de servicios, o subordinación.

Al cuarto y quinto hecho es obvio que mi mandante no acepta la factura porque el servicio consignado en ella, nunca existió, LA PLACITA CLUB SAS no contrató a LA COMERCIALIZADORA PASARELLA SAS, ni existió compromiso de la otra parte.

El sexto y séptimo hecho, es una apropiación personal en la interpretación de la ley, sin embargo es un documento elaborado por la parte demandante que en materia probatoria debe cañirse al principio que dice que nadie puede crear su propia prueba.

PRUEBAS.

1. Solicito señor Juez se cite y haga comparecer al señor DANIEL ANDRÉS ROPERO NÚÑEZ, para que en su calidad de representante legal de la empresa demandante responda las preguntas que en juicio se formularé el abogado defensor.

2. Solicito señor juez que se tenga como prueba las fotos aportada por la parte demandante.

3. Solicito señor juez que se cite y haga comparecer a los siguientes señores para que declare lo que sepan y le comita sobre los hechos y contestación de la demanda:



info@ethikgroup.com

Calle 14 No. 14-80

574-8838

www.ethikgroup.com

MILLER MEDRANO GUTIÉRREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 77.095.108 de Valledupar, quien puede ser localizado en la carrera 11 No. 19-87 de Valledupar.

WILLIAM RANGEL SEGUNDO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.644.253 de Valledupar, quien puede ser localizado en la calle 14 No. 6-57 de Valledupar

Solididad.

Solicito señora Juez que se nieguen las pretensiones de la demandad.

ARTURO MACIAS TAMAYO

C.C. N° 77.016.206 DE Valledupar.

T.P N° 199.752 del C.S.J

El día 23 de julio de 2020, la parte demandante solicita fecha de audiencia, y el despacho se pronuncia el día 14 de enero de 2021, se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de 5 días para que, si a bien lo tiene, pida pruebas adicionales.

Se inserta imagen del auto adiado el 14 de enero de 2021.

Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN: CORRÉ TRASLADO
CLASE DE PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00712-00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA PASARELLA SAS
DEMANDADO: LA PLACITA CLUB SAS

Valledupar, 14 de enero de 2021.

Notificada la parte demandada en debida forma, se observa que el demandado, en el término legal para ello, presentó oposición a la demanda.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 421 del C.G.P. se correrá traslado a la parte demandante por el término de 5 días para que pida pruebas adicionales.

Teniendo en cuenta el poder conferido, se le reconocerá personería al Dr. ARTURO MACIAS TAMAYO, como apoderado judicial de la parte demandada.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – Désele traslado por el término de 5 días a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, pida pruebas adicionales.

SEGUNDO. -Reconócese al Doctor ARTURO MACIAS TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía N°77.016.206 y T.P. N°199.752 como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Oficina Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 15 de enero 2021. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 004 Correo.
JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

El 11 de febrero de 2021, la parte demandante presenta memorial solicitando la perdida automática de competencia, conforme lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., con fundamento en que, desde el mes de julio de 2019, fecha de la admisión de la demanda la notificación del auto que admitió la demanda, ha transcurrido un año y hasta la fecha de presentación del memorial, no se profiriera sentencia en este asunto.

Se inserta imagen de dicha solicitud de perdida de competencia.

GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON Abogado Universidad Libre de Colombia Calle 8 A No 13 – 96 Tel 57340446Cal 3135873799 Valledupar Correo: gerudo72@outlook.com Señor JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR E.S.D. Asunto: Proceso Monitorio Promovida por PASARELLA S.A.S contra LA PLACITA CLUB S.A.S Rad 2019-00712 GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON, de condiciones civiles y profesionales conocido por autos dentro del proceso a que se contrae la referencia, con el respeto que me caracteriza interpongo ante su despacho la siguiente solicitud de control de legalidad, teniendo en cuenta, que la Juez de Conocimiento Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, admitió Proceso de Monitorio en el mes de julio de 2019, a la fecha desde la notificación de la admisión de la demanda, en concordancia con el art. 121 del C.G.P., el Juez de Conocimiento debió apartarse de éste desde cuando cumplió un año, sin haber proferido sentencia dentro del proceso de la referencia, como lo indica el artículo anteriormente mencionado, el Juez pierde automáticamente la competencia y como a su letra dice: <i>"Se abre interrupción e suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admitorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal."</i> <i>Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin</i>	GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON Abogado Universidad Libre de Colombia Calle 8 A No 13 – 96 Tel 57340446Cal 3135873799 Valledupar Correo: gerudo72@outlook.com <i>haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reporte ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.</i> <i>La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.</i> <i>Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.</i> <i>Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.</i> <i>Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.</i>
GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON Abogado Universidad Libre de Colombia Calle 8 A No 13 – 96 Tel 57340446Cal 3135873799 Valledupar Correo: gerudo72@outlook.com <i>Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.</i> <i>El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.</i> <i>PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.</i> <i>"Hay que comenzar explicando que el artículo 121 del Código General del Proceso (CGP) impuso, principalmente, a los operadores judiciales el término perentorio de un año para resolver los casos puestos a su consideración, so pena de la pérdida de competencia, así como la nulidad de las actuaciones que se dicten con posterioridad a ese lapso.</i> <i>Ahora, la Corte Constitucional, a través de un comunicado de prensa, dio a conocer la decisión sobre la demanda D-12981, que atacaba las expresiones: "de pleno derecho" y "el vencimiento de los términos deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales", contenidas en el artículo mencionado.</i>	GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON Abogado Universidad Libre de Colombia Calle 8 A No 13 – 96 Tel 57340446Cal 3135873799 Valledupar Correo: gerudo72@outlook.com <i>Justamente, estas expresiones establecen primero que las actuaciones adelantadas por los jueces después del vencimiento de los plazos procesales para la resolución de las controversias judiciales son nulas de pleno derecho; y, segundo, que este vencimiento constituye un criterio obligatorio de calificación de desempeño de los funcionarios judiciales."</i> Atentamente,  GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON C.C. N° 77.170.867 de Valledupar T.P. N° 108.547 del C.S.J.

El artículo 121 del C. G. del P dispone:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.”

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza del término que señala el artículo 121 del Código General del Proceso, la norma citada regula lo atinente al término de duración razonable de las instancias del proceso, así:

«Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, **el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso**, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. **El juez o magistrado** que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...) Será nula de pleno derecho la actuación posterior **que realice el juez que haya perdido competencia** para emitir la respectiva providencia. Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley. El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, **deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales**».

De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de

duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte–, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

Sobre el particular, resulta pertinente recordar que en jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que –con relación al carácter personal del término mencionado– ha sostenido lo siguiente:

«De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el transcurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable.

También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.

En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: “(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática”. (Resalta la Sala)» (CSJ STL3703–2019, 13 mar.).

En el presente caso se tiene que presentada la demanda el 10 de junio de 2019, mediante providencia del 20 de septiembre de 2019, se dispuso admitir la presente demanda, esa decisión fue notificada a la parte demandada de manera personal, el 15 de octubre de 2019, y a la fecha del presente auto, aun no se ha dictado sentencia.

Por tanto, no cabe duda que en este evento estamos frente a los supuestos facticos requeridos por la norma en cita, para declarar la pérdida de competencia de esta funcionaria judicial, dado que desde el auto que ordenó librar mandamiento de pago, hasta la fecha, han transcurrido más de 2 años y tres meses sin que se profiera la sentencia correspondiente, y además por cuanto, esa pérdida de competencia fue alegada por la parte demandante desde el día 11 de febrero de 2021.

En consecuencia, este despacho accederá a la solicitud de la parte actora, y bajo ese contexto jurisprudencial, declarará la pérdida de la competencia para continuar con el conocimiento de este asunto. Por tanto, se ordenará que por secretaría se remita el presente expediente al juzgado que sigue en turno, y que se informe lo pertinente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, no puede dejarse de lado que en el momento de operar el vencimiento del término que objetivamente correspondía al año 2020 y haberse alegado por la parte ejecutada la suscrita funcionaria no se había posesionado en este despacho judicial pues esto último acaeció sólo hasta el 8 de septiembre de 2021, sin que en el vencimiento del término hubiere tenido posibilidad de intervención.

Adicionalmente es de ponerse de presente que no se entregó inventario de procesos, y que aún a la fecha el proceso no se había ingresado al despacho para proveer;. Aunado a que el expediente no se encontraba cargado en one drive, en el cual solo se encontraron 4 archivos, como se puede visualizar en la imagen inserta.

	Nombre ▾	Modificado ▾	Modificado por ▾	Tamaño de arch... ▾	Compartir
	01Expediente.pdf	hace 7 horas	Juzgado 07 Civil Municipa	3,50 MB	 Compartido
	02Planilla23-07-2020.pdf	19/01/2021	Juzgado 07 Civil Municipa	202 KB	 Compartido
	03SolicitudFechaParaAudiencia.doc	19/01/2021	Juzgado 07 Civil Municipa	109 KB	 Compartido
	04AutoCorreTraslado.pdf	19/01/2021	Juzgado 07 Civil Municipa	307 KB	 Compartido
	05Planilla1-02-2021.pdf	11/02/2021	Juzgado 07 Civil Municipa	202 KB	 Compartido
	06SolicitudRemisionTraslado.pdf	11/02/2021	Juzgado 07 Civil Municipa	112 KB	 Compartido
	07Planilla15-0-2021.pdf	25 de marzo	Juzgado 07 Civil Municipa	211 KB	 Compartido
	08SolicitudFaltaCompetencia.pdf	25 de marzo	Juzgado 07 Civil Municipa	249 KB	 Compartido
	09Planilla 2-03-2022.pdf	Hace unos segundos	Juzgado 07 Civil Municipa	209 KB	 Compartido
	10RecibidoMemorial.pdf	Hace unos segundos	Juzgado 07 Civil Municipa	120 KB	 Compartido
	ReiteraSolicitudPerdidaCompetencia.pdf	Hace unos segundos	Juzgado 07 Civil Municipa	356 KB	 Compartido

De manera que los memoriales de solicitud de pérdida de competencia no se encontraban relacionados en el expediente digital ni pasados al despacho con anterioridad a mi posesión ni con posterioridad a ella, de modo que sea ello tomado en consideración a efectos de la consecuencia contemplada en la mentada norma atendiendo el cambio en la titularidad del despacho que si bien no daría lugar a la interrupción del termino por haberse este ya causado si habría de atenderse en lo que concierne a la consecuencia al funcionario en su calificación de desempeño.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la perdida de la competencia para seguir conociendo de este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del C.G. del P.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto al juzgado Octavo Civil Municipal convertido transitoriamente en Juzgado Quinto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

TERCERO: Infórmese lo decidido en la presente providencia a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Oficiese.

CUARTO: Por secretaría déjense las constancias del caso en el sistema de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

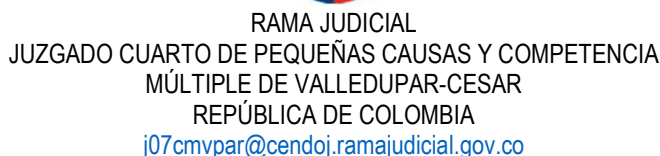


LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 17 de MAYO 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 063 Conste.

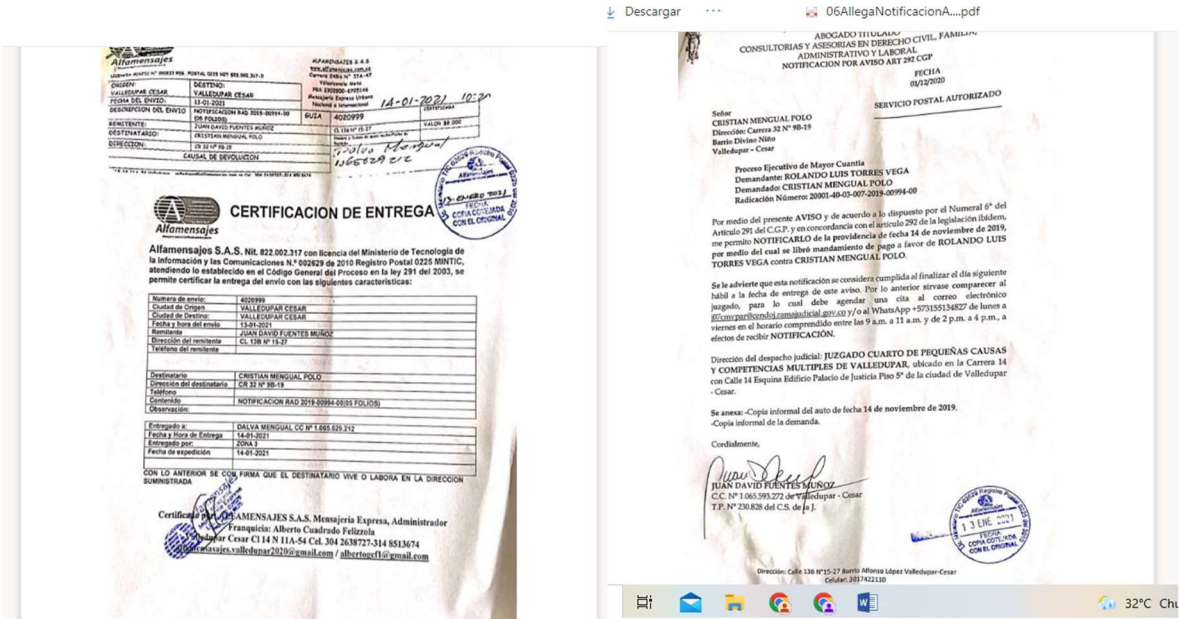
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



La parte demandante mediante memorial aporta notificación personal y por aviso y solicita seguir adelante con la ejecución.

Examinado el expediente se puede verificar que respecto del ejecutado CRISTIAN MENGUAL POLO se adelantó el trámite de notificación previsto en el C.G. del P. artículo 291 y 292, encontrándose notificado por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin proponer excepciones de mérito durante el término de traslado, por lo que se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G. del P. y seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

La parte demandante aportó constancia de haber notificado por aviso al demandado.



El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado CRISTIAN MENGUAL POLO.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 17 mayo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 063 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA NIT.890.903.938-8
Demandado: TATIANA CALDERON USUGA C.C. 49.789.947
RAD. 20001-4003007-2019-01125-00

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO

Por medio de memorial que antecede, la parte demandante solicita que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que ya efectuó las notificaciones de rigor.

Señor
JUEZ 4 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
E.S.D

REFERENCIA: SOLICITUD DE AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE
LA EJECUCIÓN
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: TATIANA CALDERON USUGA
RADICADO: 20001400300720190112500

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, mayor y vecino de Itagüí, identificado con cédula de ciudadanía No 98.525.657 y portador de la tarjeta profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del demandante, por medio del presente me permito solicitar comedidamente se sirva emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que la parte demandada no propuso excepciones en el término del traslado, conforme a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2.

Cordialmente,


JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS
Cédula de ciudadanía No 98.525.657
Tarjeta profesional No 133.396 del C. S de la J.

En atención a lo anterior, es preciso indicar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual fueron adoptadas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En ese orden de ideas, el artículo 8 del referido Decreto, establece en su primer inciso que:

“... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

De igual forma, en los incisos 2 y 3 del mismo artículo, instituyen que,

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”

Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806 y resolvió condicionar el artículo 6, en el entendido “...*de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión...* “ y de igual modo condicionó los artículos 8 en su inciso 3°, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido “...*de que en el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...*” (Subraya el Despacho)

Revisados los documentos anexados como prueba de esa notificación, se tiene que, contrario a lo afirmado por la parte actora, a la fecha no se ha notificado en debida forma a la demandada, toda vez que, el demandante no afirmó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica a la que fue enviada la citación corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni informó la forma como la obtuvo, conforme con los mandatos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Demandada:

TATIANA CALDERON USUGA
-Dirección física: Conjunto la Fontana Casa 8 B de la Manzana C.
-Dirección electrónica: tatycalderon@hotmail.com
-Teléfono: 5705757 – 3135813488 - 3135193954

EJ

Cordialmente,



JOHN JAIR OSPAÑA PENAGOS
Cédula de ciudadanía No. 98.525.657
Tarjeta profesional No. 133.396 del C. S. de la J.

EJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS
JUZGADOS CIVILES Y FAMILIARES VALLEDUPAR
FECHA: 31 OCT. 2022
RECEPCIÓN POR: DOROTEA ORTIZ
IDENTIFICACIÓN CON C.C. 1.905.840.443 y
FOTOCOPIA Y FIRMA QUE ATTESTA LA RECEPCIÓN

Bajo ese contexto, no es posible acceder a la solicitud de la parte ejecutante, y en su defecto se le requerirá para que cumpla con la carga procesal de efectuar las notificaciones de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este auto.

SEGUNDO. - Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación de la demandada TATIANA CALDERON USUGA, de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 17 mayo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 0063 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: SKOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
Demandado: OSIRIS PEINADO MENDOZA C.C. 49.745.626
RAD. 20001-4003007-2020-00301-00

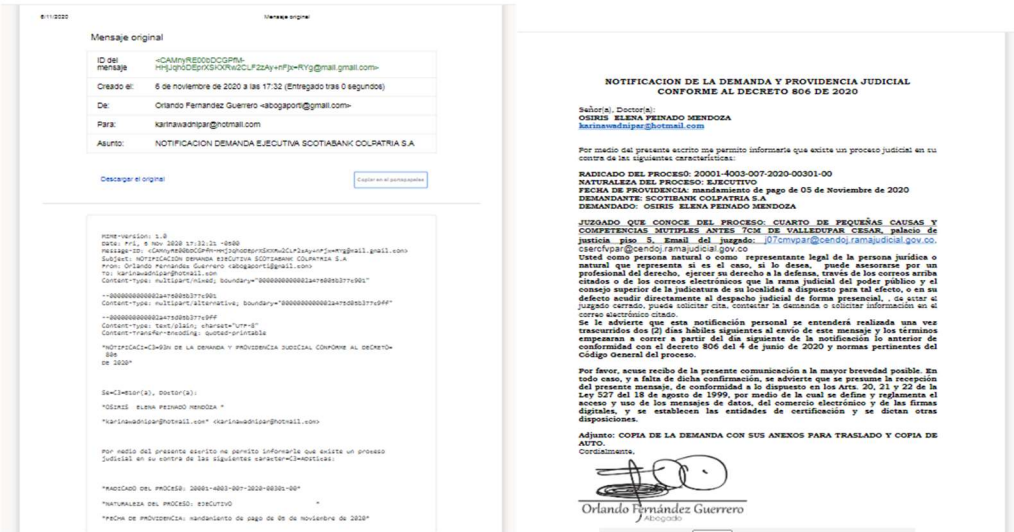
Valledupar, dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

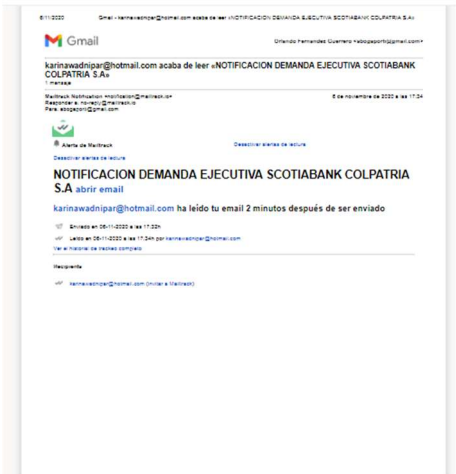
En el presente proceso, mediante auto del cinco (05) de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de SKOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de OSIRIS PEINADO MENDOZA.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación del demandado.



Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, la señora OSIRIS PEINADO MENDOZA, se notificó acorde con los postulados del Decreto 806 de 2020, tal y como se puede comprobar en el expediente digital., verificándose que se remitió al correo electrónico suministrado y se constata el acuse de recibo, sin que se hubieren propuesto excepciones de mérito dentro del término de traslado , por lo que es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G. del P.





El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de fecha 05 de noviembre de 2020, toda vez que se verifica acuse de recibo el 06 de noviembre de 2020, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En ese orden, no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada OSIRIS PEINADO MENDOZA.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 17 mayo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 063 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
NIT.901.128.535-8
DEMANDADO: ALIDA ROSA CONTRERAS NIETO. C.C. 37.366.435
MANUEL JOSÉ BELLO PABA. C.C. 77.019.703
RADICADO: 20001-40-03-004-2021-00020-00.

Valledupar- Cesar, 16 de mayo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra de ALIDA ROSA CONTRERAS NIETO y MANUEL JOSÉ BELLO PABA, que fuere remitida del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar que se declaró incompetente por el factor cuantía, teniendo como título ejecutivo el pagaré No. 207170248208, suscrito el día quince (15) de abril de 2017.

Sea lo primero decidir sobre la competencia se determina que siendo un proceso de mínima cuantía el conocimiento corresponde a éste despacho por lo que corresponde avocar el conocimiento del presente proceso, procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Con relación a los intereses corrientes y los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Respecto a la petición de mandamiento de pago por concepto de póliza de seguros y gastos de cobranza, en la cláusula tercera del pagaré presentado al cobro se estipula por los suscriptores " Todos los gastos e impuestos que ocasione el título valor son de nuestro cargo lo mismo que la cobranza judicial o extrajudicial incluido los honorarios de los abogados, que estimamos en un 20% del capital adeudado", no obstante el valor de tales gastos no están inmersos en el título valor, por lo que la obligación no resultaría clara, expresa ni exigible al no encontrarse determinadas en dicho título, a lo que se suma que no se acompaña una carta de instrucciones,

Por lo que el despacho se abstendrá de librar orden de pago por el valor pretendido por concepto de póliza de seguros de crédito y gastos de cobranza.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar.

SEGUNDO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. y en contra ALIDA ROSA CONTRERAS NIETO y MANUEL JOSÉ BELLO PABA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de QUINCE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$15.125.498.00), por valor de capital insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda.

Por los intereses remuneratorios sobre el capital consignado en el literal a) por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$4.963.643.00)., a la tasa de Microcrédito 25.73 % efectivo anual desde dieciséis (16) de febrero de 2018 hasta el día diecinueve (19) de enero de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- b) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, desde el veinte (20) de enero de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta el pago de la obligación.

TERCERO. ABSTENERSE de librar orden de pago por conceptos de póliza de seguros de crédito y gastos de cobranza.

CUARTO. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

QUINTO. Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contadas a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO. Requírase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la orden de pago a la parte demandada en la forma en que prevén los artículos 290 y 291 del CGP, concordantes con las normas previstas por el Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO. Reconózcasele personería a la profesional del derecho CAMILO ANDRÉS VALBUENA SERRANO identificado con C.C. 1.098.731.853 y T.P. 283.404 expedida por el C.S. de la J, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

OCTAVO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 17 mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 063. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT:890.903.938-8
Demandado: CINTHIA CAROLINA PACHECO FUENTES CC. 1.065.829.486
NANCY ELENA SIERRA VILLAMIL C.C.32.827.387
RAD. 20001-4003007-2021-00278-00

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente proceso, mediante auto del dieciséis (16) de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de CINTHIA CAROLINA PACHECO FUENTES y NANCY ELENA SIERRA VILLAMIL.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación del demandado.

opiar vínculo

Descargar

09SolicitaSeguirAdela....pdf

señor

JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL DE valledupar

E.S.D

REFERENCIA:

SOLICITUD DE AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

DEMANDANTE:

BANCOLOMBIA

DEMANDADO:

PACHECO FUENTES CINTHIA CAROLINA - NANCY ELENA SIERRA VILLAMIL

RADICADO:

20001400300720210027800

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, mayor y vecino de Itagüí, identificado con cédula de ciudadanía No.98.525.657 y portador de la tarjeta profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del demandante, por medio del presente me permito solicitar comedidamente se sirva emitir auto que ordena seguir adelante la ejecución, toda vez que la parte demandada no propuso excepciones en el término del traslado, conforme a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2.

Cordialmente,

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS
Cédula de ciudadanía No 98.525.657

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, las señoras CINTHIA CAROLINA PACHECO FUENTES y NANCY ELENA SIERRA VILLAMIL, se notificaron acorde con los postulados del Decreto 806 de 2020, tal y como se puede comprobar en el expediente digital, sin que se propusiere excepciones de merito dentro del termino de traslado, por lo que se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G. del P.

Descargar

U/Aportanotificacionr....pdf

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2021-07-28 10:12
Página 1/4

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de Bancolombia identificado(a) con NIT 890903938-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	28906
Emisor	notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	pyfcosmetico@hotmail.com - Cinthia Carolina Pacheco Fuentes y Otro
Asunto	Notificación Personal
Fecha Envío	2021-07-26 14:28
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado	2021 /07/26 14:29	Tiempo de firmado: Jul 26 19:29:11 2021 GMT Politica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /07/26 14:29:30	Jul 26 14:29:12 ci-h205-282ci postfix/smtp[32407]: 3297B1248627: to=<pyfco com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.22.161]:25, delay=0/0.51/0.56, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <b183c71bbd1a750c928ced092aa737d6cbc7b238d0a06e6675ab21c46c168>EURO6H1149.sop.eu.sued mail for delivery

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2021-07-28 10:12
Página 1/4

Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, Bancolombia por intermedio de este correo electrónico le notifica la decisión judicial con fecha del 16/07/2021, mediante la cual se Libro Mandamiento De Pago, proferida dentro del proceso de la referencia por el juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicado en la ciudad de Valledupar Palacio De Justicia Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5, y correo electrónico j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual, cuenta con días hábiles para contestar la demanda.

Se adjunta copia de la decisión judicial que se notifica y anexos correspondientes.

Para inquietudes adicionales, puede comunicarse a nivel nacional desde un teléfono fijo a la Línea Única de Conciliación y Cobranza 018000936666 o desde un teléfono celular al (034) 4025158.

Atentamente,

John Jairo Ospina Penagos
T.P. 133396
Apoderado parte demandante

Bancolombia

Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargar

07AportaNotificacionP....pdf

6

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2021-07-26 10:15
Página 1 de 4

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de Bancolombia identificado(a) con NIT 890903938-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	28907
Emisor	notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	nancysierra07@hotmail.com - Nancy Elena Sierra Villamil y Otro
Asunto	Notificación Personal
Fecha Envío	2021-07-26 14:29
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /07/26 14:29:52	Tiempo de firmado: Jul 26 19:29:52 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /07/26 14:32:51	Jul 26 14:29:53 cl-1205-282cl postfix/smtpl[26047]: 0FBB4124850F: to=<nancysierra07@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook: [104.47.22.161]:25, delay=1.4, delays=0.11/0/0.5/0.75, dsn=2.6.0, status=ser<8e90510d7cc19933b311605f32a917d725e7ead4c6196043865d07cc066892a.com.co> [internalid=51548197510425, Hostname=0DB6EUR06HT157.sop-eu.protection.outlook.com] 24316 bytes in 0.368, 64.465 KB/sec Queued mail fo 2.1.5)

Descargar

07AportaNotificacionP....pdf

8

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2021-07-26 10:15
Página 3 de 4

Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, Bancolombia por intermedio de este correo electrónico le notifica la decisión judicial con fecha del 16/07/2021, mediante la cual se Libro Mandamiento De Pago, proferida dentro del proceso de la referencia por el juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple , ubicado en la ciudad de Valledupar Palacio De Justicia Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5, y correo electrónico j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual, cuenta con días hábiles para contestar la demanda.

Se adjunta copia de la decisión judicial que se notifica y anexos correspondientes.

Para inquietudes adicionales, puede comunicarse a nivel nacional desde un teléfono fijo a la Línea Única de Conciliación y Cobranza 018000936666 o desde un teléfono celular al (034) 4025158.

Atentamente,

John Jairo Ospina Penagos
T.P. 133396
Apoderado parte demandante

Bancolombia

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto las demandadas se encuentran debidamente notificadas del mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2021, toda vez que se verifica acuse de recibo el 26 de julio de 2021, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En ese orden, no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada CINTHIA CAROLINA PACHECO FUENTES y NANCY ELENA SIERRA VILLAMIL.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 17 mayo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 063 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: ADMITE DEMANDA

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE MINIMA – DECLARACIÓN
DE PERTENENCIA.

Demandante: EDUBELIS MARIA HINCAPIE JIMENEZ C.C. 49.734.352

Demandados: WILSON CARRANZA MANJARREZ C.C. 77.006.562
EDILSA BARRERA ROJAS C.C. 42.492.562.

RADICACIÓN. 20001-4003-007-2021-00538-00.

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda verbal de mínima cuantía adelantada por el extremo demandante EDUBELIS MARIA HINCAPIE JIMENEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda de pertenencia de conformidad con los presupuestos procesales establecidos por la Ley 1564 de 2012.

Para que, previo trámite legal de un proceso Verbal, se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto de aquella, del inmueble identificado con número de matrícula 190-28988. predio urbano, con una extensión de 112.50 metros o sea de 7.50 metros de frente, por 15.00 metros de fondo, comprendido dentro de los siguientes linderos ; **NORTE**, en 7.5 metros con la calle 10B en medio de la vivienda no.16 de la manzana 97, **SUR**, en 7.5 metros con la vivienda no.16 de la misma manzana 93, **ESTE**, en 15 metros con la vivienda no.4 de la misma manzana93, **OESTE**, en los 15 metros con la vivienda No2 de la misma manzana 93.- ubicado en MANZANA 93 CASA LOTE # 3 URB.GARUPAL IV ETAPA, de esta ciudad.

Junto con el libelo inicial aporta el folio de matrícula inmobiliaria 190-63367 correspondiente, Certificado catastral del predio catastral # 01-04-0549-0003-000 donde consta el avalúo del inmueble por valor de \$ 33.194.00,00, en aras de determinar la cuantía y fijar la competencia del asunto, y el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar donde constan los titulares de derechos reales sobre el inmueble.

Finalmente, revisada la presente demanda, se constata que la misma cumple con los requisitos del art. 82, 83, 84, 108, 375 y 592 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho la admitirá, disponiendo remitir las comunicaciones de la manera que exige el inciso 2 del numeral 6 y demás prerrogativas que exige el artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda Verbal - Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Dominio: seguido por EDUBELIS MARIA HINCAPIE JIMENEZ, en contra de WILSON CARRANZA MANJARREZ C.C. 77.006.562 y EDILSA BARRERA ROJAS C.C. 42.492.562 y PERSONAS INDETERMINADAS

SEGUNDO: Imprímasele al proceso el trámite Verbal Sumario previsto en los artículos 390 y siguientes del C.G.P. y las exigencias específicas que contiene el artículo 375 ibídem.

TERCERO: ORDÉNASE el EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble, para que hagan valer los mismos, de conformidad con lo previsto en el artículo 375 -5 del C.G. del P.

DECISIÓN: ADMITE DEMANDA
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE MINIMA – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Demandante: EDUBELIS MARIA HINCAPIE JIMENEZ C.C. 49.734.352
Demandados: WILSON CARRANZA MANJARREZ C.C. 77.006.562
EDILSA BARRERA ROJAS C.C. 42.492.562.
RADICACIÓN. 20001-4003-007-2021-00538-00.
Efectúese el emplazamiento conforme el Decreto 806 de 2020. Por secretaria procédase a efectuar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De la demanda junto con sus anexos, córrase traslado por el término de diez veinte (20) días para que contesten por escrito.

CUARTO: Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria identificado con número 190-28988. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar, sobre predio urbano, con una extensión de 112.50 metros o sea de 7.50 metros de frente, por 15.00 metros de fondo, comprendido dentro de los siguientes linderos ; **NORTE**, en 7.5 metros con la calle 10B en medio de la vivienda no.16 de la manzana 97, **SUR**, en 7.5 metros con la vivienda no.16 de la misma manzana 93, **ESTE**, en 15 metros con la vivienda no.4 de la misma manzana93, **OESTE**, en los 15 metros con la vivienda No2 de la misma manzana 93.- ubicado en MANZANA 93 CASA LOTE # 3 URB.GARUPAL IV ETAPA, de esta ciudad,.

QUINTO: Infórmese de la Existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER –hoy Agencia Nacional de Tierras-, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: Ordénese la instalación de la valla publicitaria en el inmueble objeto del litigio, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, con las especificaciones que consagra el numeral 7 del art. 375.

Efectuado lo anterior el demandante deberá aportar fotografías donde conste la respectiva fijación según lo previsto en el inciso cuarto del numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P.

SEPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la parte demandante, Ordenase su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes., conforme lo previsto en el inciso sexto del numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P.

Procedase de conformidad por secretaria.

OCTAVO: Reconózcase y téngase al doctor; ALDO FRANCISCO PEREZ MAESTRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 12.720.170 y T.P. No. 26.288 del C.S. de la J. como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 17 mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 063. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: CORRECCIÓN.
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00899-00
DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO ÁGORA
DEMANDADOS: LESLYE JOHANA VALERA QUINTERO C.C. 49.731.6

Valledupar, 16 de mayo de 2022.

Revisado el auto de fecha 9 de mayo de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, se observa que el despacho incurrió en un error involuntario, en cuanto se refiere al nombre de la apoderada judicial.

El artículo 286 del C.G.P. establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. E indica que esa corrección también se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Dado lo anterior, queda claro que el juez de instancia puede corregir sus providencias judiciales únicamente cuando se ha incurrido en errores aritméticos o de digitalización, sea de oficio o a petición de parte.

Por lo anterior y en aras evitar errores futuros debe corregirse la providencia en cita, señalando que el nombre de la apoderada corresponde a AZZALIA SALAS GARCÍA identificada con C.C. 1.122.810.811, portadora de la Tarjeta Profesional No. 357.023.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase el literal QUINTO de la parte resolutive del auto de fecha 9 de mayo de 2022, el cual quedará así:

“QUINTO: Reconózcase AZZALIA SALAS GARCÍA identificada con C.C. 1.122.810.811 y T.P. 357-023 del C. S. de la J. como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.”

SEGUNDO: El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 063 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00001-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SAS NIT: 805.025.964-3
DEMANDADO: MARIO ALBERTO CAMACHO BELTRAN C.C. 79.104.730

Valledupar, 16 de mayo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SAS actuando a través de apoderado judicial quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor numero 502200000004219 aportado en anexo 25 del expediente digital, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SAS, en contra de MARIO ALBERTO CAMACHO por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$25.953.278,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el PAGARÉ 502200000004219 de fecha 30 de julio de 2014, suscrito por el demandado.
- b) La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS, por concepto de intereses remuneratorios causados por el valor del capital arriba descrito, establecidos por las partes, causados desde el 30 de julio de 2014 hasta el 8 de noviembre de 2021, tal y como lo señala el título valor base de ejecución.
- c) Por los intereses moratorios establecidos a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir del 9 de noviembre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO:. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía 77.193.127 y T.P. 126.094 del C. S. de la J. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 063. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO CERRADO MIRADOR
DE LA SIERRA -1. NIT: 900382523-3,
Demandados: JOSE LUIS CABRERA RAMIREZ., CC 17.976.237
RAD. 20001-40-03-007-2022-00003-00.

Valledupar, 16 de mayo de 2022.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de librar orden de pago en favor de PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE LA SIERRA -1. NIT: 900382523-3, contra JOSE LUIS CABRERA RAMIREZ., CC 17.976.237. por concepto de expensas ordinarias y/o extraordinarias dejadas de cancelar sobre el bien inmueble bajo folio de matrícula No. 190-127048, ubicado en la Cra 23 No. 5N – 50, Manzana C Casa 45, del Conjunto Cerrado Mirador de la Sierra 1 PH.

Para casos como el presente, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece que el título ejecutivo se constituye únicamente con el certificado expedido por el administrador.

Revisada la demanda observa el despacho que el título adosado como base de recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además que la demanda reúne los requisitos procedimentales y legales exigidos por los artículos el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, se librarán mandamientos de pago, con relación a las cuotas contenidas en la certificación.

En cuanto a los intereses moratorios solicitados, se librarán mandamientos de pago como lo ordena el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de la PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE LA SIERRA -1. NIT: 900382523-3, contra JOSE LUIS CABRERA RAMIREZ., CC 17.976.237., por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de MIL PESOS MCTE (\$1.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de marzo de 2019.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de SIETE MIL PESOS MCTE (\$7.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de abril de 2019.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$95.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de mayo de 2019.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRESIERRAS

NIT. 900.968.250-4.

Demandados: SILVANA INES MOLINA CARABALLO C.C. 26.723.566.

RAD. 20001-40-03-007-2021-00938-00.

4. Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de julio de 2019.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de agosto de 2019.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de septiembre de 2019.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de octubre de 2019.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de noviembre de 2019.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de diciembre de 2019.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de enero de 2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de febrero de 2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de marzo de 2020.

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRESIERRAS

NIT. 900.968.250-4.

Demandados: SILVANA INES MOLINA CARABALLO C.C. 26.723.566.

RAD. 20001-40-03-007-2021-00938-00.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de abril de 2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de mayo de 2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15. Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de junio de 2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16. Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de julio de 2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17. Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de agosto de 2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18. Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de septiembre de 2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19. Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de octubre de 2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20. Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de noviembre de 2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21. Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de diciembre de 2020.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRESIERRAS
NIT. 900.968.250-4.
Demandados: SILVANA INES MOLINA CARABALLO C.C. 26.723.566.
RAD. 20001-40-03-007-2021-00938-00.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22. Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de enero de 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23. Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de febrero de 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

24. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL PESOS MCTE (\$116.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de marzo de 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL PESOS MCTE (\$116.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de abril de 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

26. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL PESOS MCTE (\$116.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de mayo de 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL PESOS MCTE (\$116.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de junio de 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

28. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL PESOS MCTE (\$116.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de julio de 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

29. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL PESOS MCTE (\$116.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de agosto de 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRESIERRAS
NIT. 900.968.250-4.
Demandados: SILVANA INES MOLINA CARABALLO C.C. 26.723.566.
RAD. 20001-40-03-007-2021-00938-00.

30. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL PESOS MCTE (\$116.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de septiembre de 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

31. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL PESOS MCTE (\$116.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de octubre de 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

32. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL PESOS MCTE (\$116.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de noviembre de 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

QUINTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor, al Dr. JHON JAIRO DÍAZ CARPIO, identificado con C.C. 1.065.563.823 T.P. 176.103 del C.S.J. como apoderado judicial de: PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE LA SIERRA -1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 17 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 063. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202200004-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4,
DEMANDADO: MARLO PALENCIA PALENCIA C.C. 1.065.592.693

Valledupar, de 16 de mayo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por BANCO CAJA SOCIAL en contra de MARLO PALENCIA PALENCIA, teniendo como título ejecutivo (i) pagare número 33014271964, con fecha de creación 12 de junio de 2020 y (ii) pagare No. 33014717004 fecha de creación 12 de abril de 2021.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 422, 430, 431 y 468 del C.G. P, y 622 y 709 del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, se libraré mandamiento de pago de la forma que fueron pactados por las partes y en cuanto a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCO CAJA SOCIAL en contra de MARLO PALENCIA PALENCIA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$4.232.856,00) por concepto de capital insoluto de pagare número 33014271964.
- b) Por los intereses corrientes causados desde el 5 de julio del hasta el 9 de diciembre del 2021, por valor de QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M.L., (\$536.196,00)
- c) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de diciembre del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$12.622.166,00) por concepto de capital insoluto de pagare número 33014717004.

- e) Por los intereses corrientes causados desde el 5 de julio del hasta el 9 de diciembre del 2021, por valor de DOS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L., (\$2.086.527,00).
- f) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de diciembre del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, identificada con C.C. 51.721.919, y T.P. 52.239 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE
LA SIERRA -1. NIT: 900382523-3,
Demandados: ALICIA ESTHER CUDRIS., CC 49.693.331
RAD. 20001-40-03-007-2022-00005-00.

Valledupar, 16 de mayo de 2022.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de librar orden de pago en favor de PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE LA SIERRA -1. NIT: 900382523-3, contra ALICIA ESTHER CUDRIS., CC 49.693.331. por concepto de expensas ordinarias y/o extraordinarias dejadas de cancelar sobre el bien inmueble bajo folio de matrícula No. 190-127037, ubicado en la Cra 23 No. 5N – 50, Manzana C Casa 34, del Conjunto Cerrado Mirador de la Sierra - 1 PH.

Para casos como el presente, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece que el título ejecutivo se constituye únicamente con el certificado expedido por el administrador.

Revisada la demanda observa el despacho que el título adosado como base de recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además que la demanda reúne los requisitos procedimentales y legales exigidos por los artículos el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, se libraré mandamiento de pago, con relación a las cuotas contenidas en la certificación.

En cuanto a los intereses moratorios solicitados, se libraré mandamiento de pago como lo ordena el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de la PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE LA SIERRA -1. NIT: 900382523-3, contra ALICIA ESTHER CUDRIS., CC 49.693.331, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$73.400) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de abril de 2015.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de abril de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de NOVECIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$911), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de diciembre de 2017.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de NOVECIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$911) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de enero de 2018.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de NOVECIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$911) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de febrero de 2018.

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRESIERRAS

NIT. 900.968.250-4.

Demandados: SILVANA INES MOLINA CARABALLO C.C. 26.723.566.

RAD. 20001-40-03-007-2021-00938-00.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de febrero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$950) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de junio de 2018.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$950) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de julio de 2018.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$950) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de agosto de 2018.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$950) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de septiembre de 2018.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$950) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de octubre de 2018.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$950) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de noviembre de 2018.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$950) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de diciembre de 2018.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$54.050) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de enero de 2019.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$95.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de febrero de 2019.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRESIERRAS

NIT. 900.968.250-4.

Demandados: SILVANA INES MOLINA CARABALLO C.C. 26.723.566.

RAD. 20001-40-03-007-2021-00938-00.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$95.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de marzo de 2019.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$95.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de abril de 2019.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$95.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de mayo de 2019.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$95.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de julio de 2019.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18. Por la suma de CIENTO MIL PESOS MCTE (\$100.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de agosto de 2019.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19. Por la suma de CIENTO MIL PESOS MCTE (\$100.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de septiembre de 2019.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$147.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de noviembre de 2019.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21. Por la suma de CIENTO MIL PESOS MCTE (\$100.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de diciembre de 2019.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22. Por la suma de CIENTO MIL PESOS MCTE (\$100.000) p) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de enero de 2019.

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRESIERRAS

NIT. 900.968.250-4.

Demandados: SILVANA INES MOLINA CARABALLO C.C. 26.723.566.

RAD. 20001-40-03-007-2021-00938-00.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23. Por la suma de CIENTO MIL PESOS MCTE (\$100.000 p) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de febrero de 2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

24. Por la suma de CIENTO MIL PESOS MCTE (\$100.000 p) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de noviembre de 2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL PESOS MCTE (\$116.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de mayo de 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

26. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL PESOS MCTE (\$116.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de junio de 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL PESOS MCTE (\$116.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de julio de 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

28. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL PESOS MCTE (\$116.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de agosto de 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

29. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL PESOS MCTE (\$116.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de septiembre de 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

30. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL PESOS MCTE (\$116.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de octubre de 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

31. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL PESOS MCTE (\$116.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de noviembre de 2021.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRESIERRAS
NIT. 900.968.250-4.
Demandados: SILVANA INES MOLINA CARABALLO C.C. 26.723.566.
RAD. 20001-40-03-007-2021-00938-00.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

QUINTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor, al Dr. JHON JAIRO DÍAZ CARPIO, identificado con C.C. 1.065.563.823 T.P. 176.103 del C.S.J. como apoderado judicial de: PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE LA SIERRA -1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 17 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 063. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: INADMITE . ART. 82 CGP
RADICADO : 20001-40-03-007-202200006-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO NIT 890303215-7,
DEMANDADO: EDSON RICARGO VARGAS TURRIAGO C.C. 1.065.605.757

Valledupar, de 16 de mayo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO en contra de EDSON RICARGO VARGAS TURRIAGO, teniendo como título ejecutivo (i) pagare número 7004010011225349, con fecha de creación 17 de diciembre de 2018.

Revisada la demanda, observa el despacho que en el PRIMER, TERCER, CUARTO y QUINTO HECHO se expresa por la parte ejecutante lo siguiente:

“PRIMERO: ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN: El señor EDSON RICARGO VARGAS TURRIAGO, suscribió un pagaré, a la orden de la Federación Nacional de Comerciantes FENALCO Seccional Valle del Cauca, el 17 de diciembre del 2018 con el compromiso de cumplirlo en la ciudad de Cali, por la suma de CUATRO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$4.350.816), con fecha de vencimiento el 17 de diciembre del 2019.

TERCERO: El demandado se comprometió a cancelar la suma de CUATRO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$4.350.816).

CUARTO: A la fecha de la presentación de la demandada el saldo insoluto de la obligación asciende a la suma de OCHO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$8.053.950)

QUINTO: El demandado se comprometió a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley causados y no pagados a mi mandante, y estos se inician a partir de 18 de diciembre del 2019.”

Por su parte en el acápite de pretensiones se consignó:

“Solicito, Señor Juez, librar mandamiento contra el demandado y en favor de mi endosante; por las siguientes sumas:

PRIMERO: OCHO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$8.053.950) por el valor del título relacionado.

SEGUNDO: Que se ordene a pagar a la demandada el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley causados y no pagados a mi mandante, y estos se inician a partir del 18 de diciembre del 2019, hasta que satisfagan el cumplimiento de la obligación”

Confrontado con el pagaré aportado se verifica en este que el capital es de \$ 4. 350816 como se expreso en los hechos, lo que difiere de lo que se pide en las pretensiones. Y en lo que corresponde con la fecha de vencimiento que se aduce es el 17 de diciembre de 2019 , se tiene que en el pagaré se estableció que se pagaría en 12 cuotas sucesivas por valor de \$ 362.568 a partir del 17 de enero de 2019 hasta el 17 de diciembre de 2019.

Y en el sub lite se indica como fecha de vencimiento de la obligación el 17 de diciembre de 2019 es decir la última fecha que se tenía para el pago.

7024010011275349

PAGARE NRO.

VENCIMIENTO FINAL

POR \$4,350,816

3088

2N485763

3088

PAGARE A LA ORDEN DE FENALCO VALLE DEL CAUCA

VALOR DEL CREDITO

POR \$4,350,816

Nosotros.

Deudor

EDSON RICARDO VARGAS TURRIAGO

con cedula

1065605757

Nos obligamos a pagar solidaria e incondicionalmente a FENALCO VALLE DEL CAUCA, o a su orden a quien represente sus derechos en sus oficinas. La suma de: CUATRO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS MCTE , de ella hemos recibido a título de mutuo interés a la tasa del (%) anual pagadero por mensualidades vencidas, de la siguiente manera: 12 Cuotas ordinarias mensuales por valor de: \$ 362,568 cada una, de las cuales comprenden amortización a capital e intereses; la primera de ellas será cancelada el día 17 ENERO de 2019 la segunda el día 17 DE FEBRERO DE 2019 y así sucesivamente sin interrupción cada mes hasta la cancelación total de la deuda o sea el día 17 DICIEMBRE 2019. En caso de retardo en el pago de una o cualquiera de las cuotas de amortización, reconocemos a título de pena el 20% sobre el valor total del pagaré e intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, hasta su cancelación definitiva sin perjuicio del derecho del acreedor a declarar en tal evento vencido el plazo y exigible de una vez y en su totalidad el capital, intereses remuneratorios, la pena y la mora, caso en el cual serán de nuestro cargo el impuesto de timbre, y demás gastos que se causen con la emisión de este pagaré, lo mismo que los honorarios de abogado y las costas del cobro si se diere lugar a él. En caso de muerte de los deudores, el acreedor queda con el derecho a exigir la totalidad del crédito a uno o cualquiera de los herederos, sin necesidad de demandarlos a todos. Así mismo el acreedor queda facultado para declarar vencido el plazo y exigir el pago total de la obligación, más los intereses corrientes, la mora y demás accesorios en lo siguientes casos: A) Mora en el pago de uno o más de los vencimientos señalados, o de cualquier otra obligación que directa o indirectamente tengan los deudores para con el acreedor. B) La persecución por un tercero del bien dado en prenda, para el pago de cualquier obligación. C) El giro de cheques sin provisión de fondos. D) Cuando uno cualquiera de los otorgantes o sus codeudores solicite o sea declarado en quiebra, concordato y liquidación obligatoria. E) Cuando el deudor, los codeudores o avalistas sean demandados judicialmente por un tercero. F) Cuando el deudor, codeudor o avalista. Los deudores de este pagaré autorizan a FENALCO VALLE DEL CAUCA para compartir con el SUScriptor, AFILIADO y/o comercializador o proveedor de los bienes y servicios la información y/o documentación

En virtud de la falta de consistencia entre el capital contenido en el título presentado en el pagaré y la suma pretendida por la parte ejecutante existiendo una diferencia entre una suma y otra de alrededor de cuatro millones de pesos, para el despacho los hechos y pretensiones no son claros, la demanda adolece de claridad y precisión en los hechos y pretensiones, requisito exigido en el artículo 82 del C.G. del P. cuya omisión da lugar a la inadmisión en los términos del artículo 90 del mismo estatuto procesal, por lo que se concederá el termino de cinco (5) días para que se proceda a aclarar lo pertinente a lo pretendido que concierne a la razón por la cual se pretende una suma distinta a la consignada en el título valor, conforme a lo expuesto líneas arriba.

Asi las cosas se

DISPONE

PRIMERO. – INADMITASE la demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía instaurada por la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO en contra de EDSON RICARDO VARGAS TURRIAGO, por la falta de claridad y precisión en los hechos y pretensiones de conformidad al artículo 82 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 90 ibidem.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar lo anotado, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P.

TERCERO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. MADELAINE ZABALETA DAZA, identificada con C.C. 49.779.222, y T.P. 112.567 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

CUARTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 063. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA

Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE LA SIERRA -1.
NIT: 900382523-3,
Demandados: LUIS ALBERTO VILLERO AMAYA, CC 8.706.931
RAD. 20001-40-03-007-2022-00007-00.

Valledupar, 16 de mayo de 2022.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de librar orden de pago en favor de PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE LA SIERRA -1. NIT: 900382523-3, contra LUIS ALBERTO VILLERO AMAYA, CC 8.706.931. por concepto de expensas ordinarias y/o extraordinarias dejadas de cancelar sobre el bien inmueble bajo folio de matrícula No. 190-126947, ubicado en la Cra 23 No. 5N – 50, Manzana A Casa 18, del Conjunto Cerrado Mirador de la Sierra 1 PH.

Para casos como el presente, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece que el título ejecutivo se constituye únicamente con el certificado expedido por el administrador.

Revisada la demanda observa el despacho que el título adosado como base de recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además que la demanda reúne los requisitos procedimentales y legales exigidos por los artículos el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, se librárá mandamiento de pago, con relación a las cuotas contenidas en la certificación.

En cuanto a los intereses moratorios solicitados, se librárá mandamiento de pago como lo ordena el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de la: PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE LA SIERRA -1, contra LUIS ALBERTO VILLERO AMAYA, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$47.000), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de noviembre de 2019.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de VEINTE MIL CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$20.042), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de junio de 2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de julio de 2020.

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRESIERRAS

NIT. 900.968.250-4.

Demandados: SILVANA INES MOLINA CARABALLO C.C. 26.723.566.

RAD. 20001-40-03-007-2021-00938-00.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de agosto de 2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de septiembre de 2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de octubre de 2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de noviembre de 2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de diciembre de 2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de enero de 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de febrero de 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL PESOS MCTE (\$116.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de marzo de 2021.

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRESIERRAS
NIT. 900.968.250-4.

Demandados: SILVANA INES MOLINA CARABALLO C.C. 26.723.566.

RAD. 20001-40-03-007-2021-00938-00.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL PESOS MCTE (\$116.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de abril de 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL PESOS MCTE (\$116.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de mayo de 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL PESOS MCTE (\$116.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de junio de 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL PESOS MCTE (\$116.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de julio de 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL PESOS MCTE (\$116.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de agosto de 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL PESOS MCTE (\$116.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de septiembre de 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL PESOS MCTE (\$116.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de octubre de 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL PESOS MCTE (\$116.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de noviembre de 2021.

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRESIERRAS
NIT. 900.968.250-4.
Demandados: SILVANA INES MOLINA CARABALLO C.C. 26.723.566.
RAD. 20001-40-03-007-2021-00938-00.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el cinco (05°) de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

QUINTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor, al Dr. JHON JAIRO DÍAZ CARPIO, identificado con C.C. 1.065.563.823 T.P. 176.103 del C.S.J. como apoderado judicial de : PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE LA SIERRA -1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 17 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 063. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202200009-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT 900.200.960-9,
DEMANDADO: BRITO OJEDA MARIA BERNARDA C.C. 26.994.505

Valledupar, de 16 de mayo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por BANCO CREDIFINANCIERA S.A en contra de BRITO OJEDA MARIA BERNARDA, teniendo como título ejecutivo (i) pagare número 80000049913, con fecha de creación 18 de octubre de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, y ss del C.G. P, y 622 y 709 del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago conforme los artículos 422, 430, 431 del C.G. del P.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, se libraré mandamiento de pago de la forma que fueron pactados por las partes y en cuanto a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A, en contra de BRITO OJEDA MARIA BERNARDA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de veintiocho millones quinientos cuarenta y cuatro mil nueve pesos (\$28.544.009.00) por concepto de capital insoluto de pagare número 80000049913.
- b) Por los intereses corrientes causados desde el 18 de octubre de 2019, hasta el 8 de noviembre de 2021, por valor de seiscientos treinta y seis mil cuatrocientos noventa pesos (\$636.490,00)
- c) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de noviembre del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificada con C.C. 77.193.127, y T.P. 126.094 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: INADMITE. ART. 82 CGP
RADICADO : 20001-40-03-007-202200010-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO NIT 890303215-7,
DEMANDADO: ANDRÉS MAURICIO NUMA HERNANDEZ C.C. 13.175.950

Valledupar, de 16 de mayo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO en contra de ANDRÉS MAURICIO NUMA HERNANDEZ C.C. 13.175.950, teniendo como título ejecutivo (i) pagare número 1H728711, con fecha de creación 28 de febrero del 2018.

Revisada la demanda, observa el despacho que, en el PRIMER, TERCER, y QUINTO HECHO se expresa por la parte ejecutante lo siguiente:

“PRIMERO: ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN: El señor ANDRÉS MAURICIO NUMA HERNANDEZ, suscribió un pagaré, a la orden de la Federación Nacional de Comerciantes FENALCO Seccional Valle del Cauca, el 31 de octubre de 2017, con el compromiso de cumplirlo en la ciudad de Cali, por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$38.400.000), con fecha de vencimiento el 17 febrero 2021.

TERCERO: El demandado se comprometió a cancelar la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$38.400.000). CUARTO: A la fecha de la presentación de la demandada el saldo insoluto de la obligación asciende a la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$27.600.000).

QUINTO: El demandado se comprometió a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley causados y no pagados a mi mandante, y estos se inician a partir de 28 de febrero del 2018.”

Por su parte en el acápite de pretensiones se consignó:

“Solicito, Señor Juez, librar mandamiento contra el demandado y en favor de mi endosante; por las siguientes sumas:

PRIMERO: VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$27.600.000) por el valor del título relacionado.

SEGUNDO: Que se ordene a pagar a la demandada el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley causados y no pagados a mi mandante, y estos se inician a partir del 28 de febrero del 2018, hasta que satisfagan el cumplimiento de la obligación.”

Confrontado con el pagaré aportado se verifica que la fecha de vencimiento consignada en este es 31 de octubre de 2017, la cual, difiere de la pretendida 28 de febrero del 2018, sin que se exprese en los hechos la razón que motive esta pretensión toda vez que nada se dice de la aceleración del plazo o evento similar que la justificara.

Se inserta imagen del pagare referenciado.

PAGARÉ No. 14728711

Yo (Nosotros) Andres Mauricio Numa Hernandez

mayor(es) de edad, identificado(s) como aparece al pie de la(s) firma(s), actuando en nombre propio y/o en calidad de representante legal de la firma

FENALCO VALLE, a su orden, a quien represento sus derechos, en la ciudad de Cali, la suma de veinte y ocho millones cuatrocientos (\$ 28.400.000), el día 17 del mes de Febrero de 2021

En caso de mora pagaré(mos) intereses a la tasa anual más alta permitida por la ley, desde el momento que se haga exigible y hasta su pago total, sobre las salidas insolutas, sin perjuicio de que FENALCO VALLE, inicie las acciones que la ley consigna a su favor.

FENALCO VALLE queda expresamente facultado para utilizar este título valor en el cobro de cualquier transacción realizada por mí(nosotros) y que se encuentre debidamente documentada y contabilizada por fuera de los créditos establecidos.

Reconozco(reconocemos) de antemano el derecho que asiste a FENALCO VALLE de dar por extinguido e insubsistente todas y cada uno de los plazos faltantes de las obligaciones a su favor y a mí(nuestro) cargo y por tanto de exigir el pago total e inmediato de todas las obligaciones, sus intereses y los gastos ocasionados por la cobranza, incluyendo los honorarios de abogado, si incurriere(mos) en algunos de los siguientes eventos:

A. Me(nos) encuentro(s) en mora del pago de cualquier obligación que tenga(mos) conjunta o separadamente a favor de FENALCO VALLE.

B. Si fuere(mos) demandado(s) judicialmente o se me(nos) embarguen bienes por personas naturales o jurídicas distintas a FENALCO VALLE.

C. Si a juicio de FENALCO VALLE he(mos) incurrido en incumplimiento de las obligaciones de cualquiera de los créditos que FENALCO VALLE me(nos) hubiere otorgado.

D. El giro de cheques a favor de FENALCO VALLE que resulten impagados total o parcialmente.

E. El suministro de informes inexectos, solicitud o documentos que presente a FENALCO VALLE.

Los deudores de este pagaré autorizamos a FENALCO VALLE DEL CAUCA de manera permanente e irrevocable con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a reportar, verificar, procesar, consultar, conservar, suministrar, actualizar y divulgar a cualquiera de las centrales de información de Colombia autorizadas para tal efecto, nuestro comportamiento crediticio. Expresamente declaramos(declaramos) la presentación para el pago, el aviso de rechazo y el protesto. En caso de cobro judicial o extrajudicial serán de mí(nuestra) cuenta los costos y gastos de cobranza. Los derechos fiscales que cause este pagaré serán de mí(nuestro) cargo.

FIRMA DEL DEUDOR C.C. No. _____ NIT: _____

FIRMA DEL COSEJERO ADMINISTRADOR C.C. No. _____ NIT: _____

ENDOSAMOS EN PROPIEDAD Y SIN RESPONSABILIDAD A FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES CAMBIARIA A FAVOR DE FEDERACIÓN NACIONAL SECCIONAL VALLE DEL CAUCA

COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA

NIT: 896.383.215 - 7

Firmas:

ADMINISTRADORA DE FIDEICOMISO

PA FC FENALCO VALLE / NIT: 836.053.594 - 4

Gladys Barona Muñoz

Representante Legal o Apoderada

En virtud de la falta de claridad y precisión de la pretensión, requisito exigido en el artículo 82 del C.G. del P. cuya omisión da lugar a la inadmisión en los términos del artículo 90 del mismo estatuto procesal, a ello se procederá, y se concederá el termino de cinco (5) días para que se proceda a aclarar lo pertinente a lo pretendido que concierne a la razón por la cual se pretenden intereses moratorios desde una fecha anterior al vencimiento plasmado en el título valor, conforme a lo expuesto líneas arriba.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO. – INADMITASE la demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía instaurada por la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO en contra de ANDRÉS MAURICIO NUMA HERNANDEZ C.C. 13.175.950, por la falta de claridad y precisión en los hechos y pretensiones de conformidad al artículo 82 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 90 ibidem.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar lo anotado, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P.

TERCERO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. MADELAINE ZABALETA DAZA, identificada con C.C. 49.779.222, y T.P. 112.567 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

CUARTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA POR EL FACTOR OBJETIVO (NATURALEZA DEL ASUNTO),
CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION DE GARANTIA INMOBILIARIA
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR: CENIT PATRICIA CAMPO MORELOS.
RADICADO: 20001400300720220001100.

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de 2022.

AUTO

Se decide con relación a la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

La competencia corresponde a la distribución de la jurisdicción para asuntos específicos y concretos que debe conocer un determinado funcionario judicial.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda de la referencia, el despacho observa que carece de competencia para conocer del asunto por el factor objetivo, en relación con la naturaleza del asunto, dado que su conocimiento le corresponde a los juzgados civiles municipales en única instancia tal y como lo dispone el numeral 7° del artículo 17 del C.G.P., el cual textualmente dice: los jueces civiles municipales conocen en única instancia *“de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*.

En efecto, el parágrafo del 17 del C.G.P. señala que *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”*. Por su parte, el numeral 1° se refiere a *“(…) los **procesos contenciosos** de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.* (negrilla del despacho).

Se debe tener en cuenta que la solicitud de aprehensión y entrega de garantías mobiliarias no constituyen un proceso contencioso en sí, sino una diligencia de entrega, pues específicamente el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del año 2015, dispone textualmente:

*“(…) pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien **sin que medie proceso** o trámite dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”*. (negrilla del despacho).

Este mismo argumento fue expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el auto de fecha 4 de septiembre del año 2017, textualmente dijo:

*“Lo primero que debe advertirse, es que en el presente caso la petición de aprehensión y entrega de garantía no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho, muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2015, expresamente, prevé que esta gestión se *«podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente... **sin que medie proceso** o trámite diferente al dispuesto en esta sección»*; lo que deja en evidencia que esta actuación obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, tal cual se desprende del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 17 numeral 7 del Código General del Proceso”*. (AC8161-2017; 04-12-17)

Bajo ese contexto, y como acorde con las normas descritas, el despacho sostiene que no es competente para conocer del asunto de la referencia en razón a que por la naturaleza del asunto le corresponde a los Jueces Civiles del Municipales de Valledupar, ya que son estos los competentes para tramitar la presente demanda, conforme lo establece el artículo 139 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente, a los Jueces Civiles del Municipales de Valledupar.

En mérito de expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese de plano la demanda de la referencia promovida por MOVIAVAL S.A.S en contra de CENIT PATRICIA CAMPO MORELOS por carecer de competencia para conocer del asunto por el factor objeto (naturaleza del asunto), conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente digital al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar con el fin de que sea repartido entre los Jueces Civiles del Municipales de esta ciudad con el propósito de que resuelva el conflicto de competencia planteado por este despacho.

TERCERO: Por secretaría procédase en ese sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 17 mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 063 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2022-00012-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
NIT: 901.128.535-8
DEMANDADO: ANNGY STEFAN MARTINEZ SOLANO C.C. 1.065.654.760

Valledupar- Cesar, 16 de mayo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por medio de apoderado judicial, por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. en contra de ANNGY STEFAN MARTINEZ SOLANO, teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 216190207277 suscrito el día 20 DE OCTUBRE DE 2020.

Revisada la demanda, observa que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, y siguientes del C.G. del P. así como los requisitos del artículo 671 y 709 del C. de Cio. y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en los términos del artículo 422 y ss del C.G. del P., por lo que se librará mandamiento de pago conforme el artículo 430 de la misma normatividad.

Con relación a los intereses remuneratorios, se librará mandamiento de pago atendiendo la literalidad del pagaré, y en cuanto a los intereses moratorios, se librará mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Respecto a la petición de mandamiento de pago por concepto de honorarios y comisiones, póliza de seguros y gastos de cobranza, en la cláusula tercera del pagaré presentado al cobro se estipula la obligación del suscriptor del pagaré de responder por: "Todos los gastos e impuestos que ocasione el título valor son de nuestro cargo lo mismo que la cobranza judicial o extrajudicial incluidos los honorarios de los abogados, que estimamos en un 20% del capital adeudado", no obstante, el valor de tales gastos no están inmersos en el título valor, por lo que la obligación no resultaría clara, expresa ni exigible al no encontrarse determinadas en dicho título, a lo que se suma que no se acompaña una carta de instrucciones, por lo que el despacho se abstendrá de librar orden de pago por el valor pretendido por concepto de honorarios y comisiones, póliza de seguros de crédito y gastos de cobranza."

El artículo 422 del C.G. del P., que en su tenor literal se consagra "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*"

De esa disposición legal se deriva, que todo aquel documento que tenga inserta obligaciones con las características mencionadas, esto es, cumpla con las singularidades de título ejecutivo, puede hacerse valer judicialmente.

Ahora, en cuanto a que la obligación debe ser clara, significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determinen con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Sin los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía ejecutiva. La claridad debe emerger exclusivamente del título sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir que el título sea inteligible, expícito, preciso y exacto.

En cuanto al requisito acerca de que la obligación debe ser expresa: esto es, que el documento presentado como título ejecutivo, debe contener expresamente el objeto de la obligación, los términos y condiciones estipuladas y las partes vinculadas.

En consecuencia, no son válidas las obligaciones implícitas ni las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia y características de la obligación.

Y en lo que concierne a que la obligación debe ser exigible: Esto es que se pueda demandar válidamente el cumplimiento de la obligación al deudor, sin estar sometida a plazo o condición. El plazo es la época que se fija para la satisfacción de la obligación, y antes de su vencimiento, no puede exigirse su cumplimiento; la condición es un hecho futuro e incierto que suspende el cumplimiento de la obligación hasta que se produzca su advenimiento¹.

En el presente caso por los conceptos pretendidos, referentes a los honorarios y comisiones, póliza de seguros y gastos de cobranza, la obligación no resulta clara como tampoco expresa, si se tiene en cuenta que el pagaré no especifica el monto de tales obligaciones, y para ello tendría que acudirse a otros documentos lo que con consulta con tales exigencias. Por ello por tales conceptos se reitera no se librará orden de pago.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. en contra de ANNGY STEFAN MARTINEZ SOLANO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$9.062.121) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 216190207277 aportado con la demanda.
- b) La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 2.915.209). por los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, causados desde el 20 de octubre de 2020 (Fecha de suscripción del pagaré) hasta el día 31 DE DICIEMBRE DE 2021.
- c) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Abstenerse de librar orden de pago por conceptos de honorarios y comisiones, póliza de seguros de crédito y gastos de cobranza.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

¹ Teoría y Practica de los Procesos Civiles. Armando Jaramillo Castañeda, Ediciones Doctrina y Ley, 6ª edición, pág. 139-140.

CUARTO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: Requierase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

SEXTO. Reconózcasele personería a ADRIANA DURÁN LEIVA, identificada con C.C. 37.723.379 y T.P. 198.878 expedida por el C.S. de la J, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en el presente proceso.

SEPTIMO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 17 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 063. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202200016-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARLIN BARBOSA MEDINA CC: 49663649
DEMANDADO: ALIRIS MARIA BARANDICA C.C. 49770403

Valledupar, de 16 de mayo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por MARLIN BARBOSA MEDINA en contra de ALIRIS MARIA BARANDICA, teniendo como título ejecutivo (i) letra de cambio sin número de identificación suscrita el 23 de diciembre de 2020.

Revisada la demanda, observa el despacho que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82 y ss del C.G. del P. y los requisitos del artículo 671 del C. de Cio adicionalmente que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en los términos de los artículos 422, 430, 431 del C.G. P. , razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, se libraré mandamiento de pago de la forma por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de MARLIN BARBOSA MEDINA en contra de ALIRIS MARIA BARANDICA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000.00) por concepto de capital insoluto de la letra de cambio base de recaudo.
- b) Por los intereses corrientes causados desde el 23 de diciembre de 2020 hasta el 20 de noviembre de 2021.
- c) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de noviembre del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo

acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. LUIS SERGIO FLOREZ ACUÑA, identificada con C.C. 1065590168, y T.P. 225739 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. Díaz Madera', with a stylized flourish at the end.

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202200019-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE
"COOPREMAN" NIT 900246043-8
DEMANDADO: MARIA LUCIA CUELLO ROMERO CC: 49.784.665 Y ANDRES FELIPE
MARTINEZ DE LA HOZ CC 1.003.240.553

Valledupar, de 16 de mayo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" en contra de MARIA LUCIA CUELLO ROMERO Y ANDRES FELIPE MARTINEZ DE LA HOZ, teniendo como título ejecutivo (i) letra de cambio sin número de identificación suscrita el 2 de marzo de 2021.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 422, 430, 431 y 468 del C.G. P, y 622 y 671 del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, en cuanto a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" en contra de MARIA LUCIA CUELLO ROMERO Y ANDRES FELIPE MARTINEZ DE LA HOZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de tres millones de pesos (\$3.000. 000.00) por concepto de capital insoluto de letra de cambio sin número de identificación suscrita el 2 de marzo de 2021.
- b) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de mayo del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante

las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. LUZ STELLA MONTILLA COLINA, identificada con C.C. 39.066.87, y T.P. 82.448 del C.S.J., para actuar en este proceso, como endosataria al cobro judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos del endoso conferido

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: RECHAZA DEMANDA
RADICADO : 20001-40-03-007-202200020-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903938-8
DEMANDADO: KATIA SILVA ALONSO CC 22.492.275

Valledupar, de 16 de mayo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva hipotecaria adelantada por BANCOLOMBIAS.A en contra de KATIA SILVA ALONSO, teniendo como título ejecutivo (i) pagare numero 4512320010191

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados corresponde a este despacho determinar si la presente demanda cumple con los requisitos formales exigidos por la ley y así mismo determinar si esta judicatura es competente para conocer de esta clase procesos.

En primer lugar, entrará este despacho a analizar los factores para determinar la competencia: el factor territorial y la cuantía. En lo respecta a la cuantía podemos observar que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, tal y como lo dispone el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, ahora bien en el caso sub-judice se logra apreciar que de la sumatoria del capital más los intereses corrientes y moratorios liquidados hasta la presentación de la demanda, más puntualmente el capital acelerado hacienden a la suma de setenta y siete millones ciento sesenta y dos mil quinientos ocho pesos (\$77.162.508.00), cifra está que supera los 40 SMMLV, correspondiendo por ende la competencia a los Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Valledupar, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 18 del C.G.P, los jueces civiles municipales serán competentes para conocer de los asuntos contenciosos de menor cuantía y la presente causa obedece a un trámite de menor cuantía radicándose por ende la competencia en cabeza de los Jueces previamente citados.

Tomando como base las anteriores consideraciones es menester de este despacho dar aplicación a lo normado en el artículo 90 ibídem, el cual dispone en uno de sus apartes que *“el juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia (...)”*, en virtud de lo anterior corresponde rechazar la presente demanda y ordenar la remisión del expediente los Jueces Civiles Municipales de esta municipalidad.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano el conocimiento de la presente demanda ejecutiva hipotecaria promovida por el señor BANCOLOMBIA S.A por carecer esta oficina judicial de competencia para adelantar el trámite de la misma, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P, remítase la presente demanda a los Juzgados Civiles municipales de la ciudad de Valledupar (Cesar), por ser los competentes para conocer del presente trámite. Por secretaria y a través de la Oficina Judicial realícese el reparto correspondiente entre los jueces antes señalados.

TERCERO: Háganse las anotaciones en el Sistema por parte de Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez